

EL JUICIO DE AMPARO Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MICHOACÁN EN EL SIGLO XIX Y XX. EL CASO DE TZITZIO

Fernando SIERRA ZAVALA*

Que todo aquel que se queje con justicia tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario.

José María Morelos y Pavón

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aspectos generales del amparo y las comunidades indígenas en Michoacán*. III. *Sobre amparo de garantías promovidas por varios indígenas del pueblo de Tzitzio contra el gobierno del estado*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo forma parte de una investigación que pretende reconstruir la “Historia del Poder Judicial de la Federación en Michoacán. Siglos XIX al XXI”. Por lo que comenzaremos por decir que el estudio de las comunidades indígenas en América Latina y México ha sido estudiado de manera constante desde la perspectiva de muchas ciencias y disciplinas encargadas del análisis de las relaciones humanas, tales como el derecho, la literatura, la antropología, la sociología, la economía, la historia, entre otras más; este aspecto las convierte en privilegiadas, debido a que gracias a los intereses de diversos investigadores, conocemos aspectos de índole distinta tales como la organización social, la distribución geográfica, cuestiones políticas, religiosas, culturales —por sólo mencionar algunos—, entre épocas tan diversas

* Consejo de la Judicatura Federal, Facultad de Historia-UMSNH.

que abarcan desde los tiempos prehispánicos, coloniales, los siglos XIX-XX y los que corren del presente.¹

Con la intención de contribuir con el estudio desde la perspectiva de la historia del derecho y del amparo, pretendemos hoy dar a conocer algunos aspectos sobre un grupo étnico que sin lugar a dudas siempre ha estado presente (físicamente, geográficamente y culturalmente) y que por lo tanto mucho ha tenido que ver con la historia de Michoacán y de nuestro país.

No es la intención de este artículo el realizar un análisis historiográfico sobre tan apasionado tema, el interés primordial es el de sugerir la consulta, el análisis y estudio de los expedientes judiciales federales que han dado cuenta de múltiples asuntos a lo largo y ancho de México y que para el caso de Michoacán en buena parte se encuentran resguardados en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Felipe Tena Ramírez”.

Organizados en los ramos de amparo, penal y civil, este importante recinto documental contiene cientos (por qué no decir miles) de documentos poco consultados en trabajos históricos y jurídicos correspondientes a investigaciones que han puesto su interés en los recientemente concluidos siglos XIX y XX michoacanos.²

El presente estudio sobre las comunidades indígenas de Michoacán y el Poder Judicial de la Federación en el siglo XIX y los primeros años del XX, pretende apartarse de los clásicos trabajos que se ocupan de estos grupos étnicos confrontados bélicamente con otros o con el mismo Estado mexicano; si bien es cierto que los motivos más comunes que llevaron a las comunidades michoacanas de aquella centuria fueron los relativos a cuestiones sobre límites, reclamos por usurpaciones, el no estar de acuerdo con el fraccionamiento individual de sus terrenos, entre otros aspectos más, és-

¹ Véase Katz, Friederich (comp.), *Revuelta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, 2a.ed., México, Era, 2004.

² Tenemos conocimiento de que la documentación del Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica ha sido utilizado en las siguientes investigaciones: Ávila Ramírez, Víctor, *Juárez ante los liberales michoacanos. Los orígenes de una división política*, Morelia, UMSNH-Facultad de Historia, 2006. Mijangos Díaz, N. Eduardo, *La dictadura enana. Las prefecturas del porfiriato en Michoacán*, Morelia, UMSNH-Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2008. Ochoa Serrano, Álvaro, *Repertorio michoacano 1889-1926*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2006.

También el órgano informativo del Poder Judicial de la Federación: *Compromiso* (editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), desde la aparición de su primer número en mayo 2001, ha hecho un seguimiento de las funciones de cada una de las casas de la cultura jurídica diseminadas a lo largo y ancho de nuestro país.

tas no recurrieron a la fuerza y decidieron (o los indujeron) a tomar una vía distinta para acabar con sus problemas (internos y externos).

Consideramos que cuando las propiedades de las comunidades indígenas michoacanas fueron afectadas, éstas asumieron diversas posturas, siendo a nuestro parecer las que a continuación se mencionan:

1. Su reacción fue violenta y se levantaron en armas con la intención de recuperar sus bienes.³ En este intento fueron reprimidas y dispersadas de manera inmediata y eficaz por particulares o por las mismas autoridades civiles.

2. Existió cierta resignación en contra de los abusos de que fueron objeto, pues a fin de cuentas nada podían hacer en contra de los poderosos causantes de sus penalidades.

3. Buscaron defenderse de manera legal en los tribunales de justicia competentes.

Ahora bien, es preciso aclarar que mencionadas posturas estuvieron condicionadas (aunque no de manera definitiva) por el entorno de los acontecimientos que en México se vivían. Aclaremos este asunto. Los puntos mencionados en los numerales 1 y 3 por lo general se dieron durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas de XX; mientras que las características señaladas en el apartado 2, las encontramos en la época colonial y en los primeros años de la vida independiente.

De manera que el presente trabajo —acercamiento— se centrará en dar cuenta del desarrollo que experimentaron las comunidades indígenas michoacanas y su relación con el Poder Judicial de la Federación durante el siglo XIX y los primeros años del XX, es decir aquí se pondrá especial interés en el apartado número 3 antes mencionado, en el cual algunas comunidades indígenas michoacanas decidieron buscar el apoyo de la justicia federal representada en aquel entonces por un juzgado único de distrito que tenía su residencia en la ciudad capital del Estado de Michoacán, que integró el Cuarto Circuito judicial.⁴

³ Tales fueron los casos de Tarímbaro, Coalcomán, Churumuco, Huetamo, Purechicho y Cúzteo. Sánchez Díaz, Gerardo, “Movimientos campesinos en la Tierra Caliente de Michoacán, 1869-1900”, *Jornadas de Historia de Occidente. Movimientos populares en el Occidente de México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana “Lázaro Cárdenas, A.C.”, 1980. Del mismo autor “Los cambios demográficos y las luchas sociales”, *Historia General de Michoacán*, vol. III: *El siglo XIX*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989.

⁴ Aunque tenemos conocimiento de que entre 1828 y 1830, el juzgado de la capital michoacana, Morelia, funcionaba en una ciudad del interior del Estado: Zamora. Consúltase: Morales Moreno, Humberto, “Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los orígenes del Estado moderno en México (Federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución

Finalmente, realizaremos un seguimiento detallado de cada una de las etapas por las que se dio el juicio de amparo solicitado por los indígenas de la demarcación de Tzitzio. Es preciso mencionar que el resto de los amparos los dejaremos para un análisis posterior.

II. ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN MICHOACÁN

Como es de todos conocido, una vez que la Nueva España logró su independencia con respecto de la metrópoli que la administró durante cerca de 300 años y se convirtió en una nación libre y soberana para decidir los designios de su vida interna y externa, sabemos que los múltiples grupos de indígenas diseminados en gran parte de su territorio, constitucionalmente fueron reconocidos como ciudadanos comunes, situación que los dejó en desventaja con otros sectores de la población; si a esto agregamos que fue común en el pensamiento liberal decimonónico los reiterados intentos por desintegrar la propiedad comunal de éstos, el panorama parece más deplorable.

Para el caso de Michoacán, estas disposiciones fueron contempladas en las leyes, decretos, reglamentos y circulares que al respecto fueron expedidos por el Congreso michoacano en diversos momentos de aquella centuria (1827, 1851, 1869 y 1902 los más representativos por su importancia y aplicación).⁵

Es preciso señalar que aun cuando la solicitud del juicio de amparo constitucional es para las comunidades indígenas una manera distinta, que no nueva,⁶ de afrontar algunas de sus diferencias con terceros inmediatos y lejanos en tribunales competentes (que no especializados), este vino a solucionar diversos problemas que aquejaron a algunos pueblos michoacanos.

De modo que podemos afirmar que los juicios de amparo promovidos por las comunidades indígenas de Michoacán, en el siglo XIX, constituyeron

histórica:(1824-1857)", *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX. Tomo I*, México, SCJN, 2005, pp. 412 y 413.

⁵ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los Hijos de I. Arango, 1886, ts. I, V, XI y XII.

⁶ Yasumura, Naoki, *Justicia y sociedad rural en Michoacán: en estudios michoacanos VI*, Zamora, El Colegio de Michoacán, pp. 139-186; Cid Sebastián, Elia, "Antecedentes de juicio de amparo. De la Real Audiencia a la SCJN", *Historia de la Justicia en México, siglos XI y XX, Tomo I*, México, SCJN, 2005.

un “instrumento protector de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución”, ya que éstos fueron utilizados con la intención de:

1. Hacer una reclamación de actos y resoluciones de la administración estatal michoacana, ya que ésta expidió leyes, decretos, reglamentos y circulares que ordenaron el fraccionamiento de los bienes comunales que todavía poseían; ante este acto se opusieron algunas comunidades michoacanas tal y como fueron los casos de Tancítaro,⁷ Cuitareo, Charo, Tarímbaro,⁸ Tzitzio, Tingámbato, San Felipe, Puacuario, San Cristóbal,⁹ Numarán y Tendeparacua.
2. Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales, ya que ciertos juzgados municipales en más de alguna ocasión impidieron la explotación de productos naturales como los pastizales, maderas y caleras, para los casos de los pueblos de San Ángel, Etucuario y Tiripetio. Otras como las de Acuitzio,¹⁰ Aguililla, Huango del Rosario, Santa María Aputzio y Yurécuaro van en contra de sus respectivos ayuntamientos y/o prefecturas quienes habían autorizado la explotación de sus mantos acuíferos sin acuerdo mutuo, situación que afectó sus intereses. Bajo este mismo entorno, los indígenas de la Congregación de Tumbástatiro pidieron la protección de la justicia federal debido a que por medio de la prefectura de Puruándiro y del ayuntamiento de Huango les fue impedido el reunirse para analizar asuntos propios de esta comunidad.
3. Combatir leyes inconstitucionales. En su gran mayoría las comunidades indígenas de Michoacán de la segunda mitad del siglo XIX alegaron este aspecto; consideraron a las leyes que pretendían fraccionar sus propiedades comunales como violatorias a sus garantías individuales asentadas en los artículos 102 y 103 de la Constitución General de 1857.

En mayor o en menor medida, los aspectos anteriormente señalados tuvieron cabida en tierras michoacanas, pues el área geográfica que abarcan los expedientes consultados comprende casi todas las regiones del Estado

⁷ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Morelia, en adelante AHCCJM, Fondo Michoacán, XI Circuito, sección Juzgado Primero, Año 1873, Caja 2, Exp. 435.

⁸ AHCCJM, año 1878, caja 8, exp. 660.

⁹ AHCCJM, año 1874, caja 4, exp. 499.

¹⁰ AHCCJM, año 1900, caja 60, exp. 325.

de Michoacán, específicamente, la costa, la tierra caliente y las zonas serranas del centro, norte y oriente.

Es conveniente decir que fue durante el periodo que corre entre los años de 1873 y 1909 cuando con mayor intensidad se manifestaron las quejas ante el Poder Judicial federal por parte de las comunidades indígenas michoacanas, es decir, constituye la etapa de mayor consolidación de la época mejor conocida como el Porfiriato. Probablemente es la razón por la cual buscaron defenderse, no con la confrontación armada hacia el gobierno u otro grupo poderoso, sino por medios legales.

Los problemas más frecuentes por los que las comunidades de indígenas de Michoacán del último tercio del siglo XIX y de la primera década del XX solicitaron la intervención de la justicia federal, estuvieron relacionados con aspectos como el reparto, invasión, adjudicación y venta de sus bienes comunales; cuestiones de límites con propiedades vecinas y en otros casos por la distribución del agua de algún manantial y/o río; finalmente, por el impedimento por explotar recursos naturales necesarios para la subsistencia grupal como minas, maderas y pastos; también por no permitir la libre reunión de estos parcioneros en los cuales trataban diversos asuntos de interés colectivo.

En el análisis de la documentación, apreciamos que se dieron conflictos internos, es decir, los mismos miembros de algunas comunidades eran los que se acusaban mutuamente de ser dueños de determinada área terrenal comprendida en los límites de la comunidad. Así lo constamos con los casos de Cuitareo,¹¹ Tzitzio, San Cristóbal y San Felipe.

De los 29 juicios de amparo que las 23 comunidades indígenas michoacanas solicitaron ante esta instancia en el periodo ya referido, constatamos que los correspondientes a Cuitareo y Yurécuaro¹² se encuentran incompletos y no contienen la resolución del juez de Distrito ni del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se refiere a los de Aguililla,¹³ Etucuaru,¹⁴ Huango del Rosario¹⁵ y Santa María Apuntzio¹⁶ y uno de la comunidad de Parangaricutiro¹⁷ fueron sobreseídos o desechados por no haberseles dado continuidad o haber

¹¹ AHCCJM, año 1874, caja 3, exp. 490.

¹² AHCCJM, sección Juzgado Primero, año 1891, caja 29, exp. s/n.

¹³ AHCCJM, año 1900, caja 62, exp. 426.

¹⁴ AHCCJM, año 1884, caja 20, exp. 1267, año 1885, caja 21, exp. 1309 y 1317.

¹⁵ AHCCJM, año 1887, caja 23, exp. 1457.

¹⁶ AHCCJM, año 1882, caja 17, exp. 1133.

¹⁷ AHCCJM, año 1908, caja 3, exp. 937, f. 17 y 21.

desistido de su asunto los mismos afectados. A las comunidades de Charo,¹⁸ Puacuaro,¹⁹ San Ángel,²⁰ Tzitzio, Tingámbato,²¹ San Felipe,²² Numarán²³ y Cuanajo,²⁴ les fueron negados sus respectivas solicitudes de amparo.

En cuanto a los amparos restantes, tenemos que decir que éstos les fueron concedidos a las comunidades de Paricutín,²⁵ las Cañadas de Huango,²⁶ Tarímbaro, Acuitzio, Tendeparacua,²⁷ Tancítaro y Tiripetío.²⁸

Debemos destacar que por lo que respecta al amparo promovido por Sacramento Alvarado como representante de los indígenas de Etucuaró,²⁹ en 1905, contra actos del jefe de policía de ese lugar, contra el prefecto de Morelia y contra el Gobernador de Michoacán, que como autoridades locales los “habían privado del ejercicio legítimo de la posesión y disfrute de nuestras caleras y mantos de cal y de nuestra industria de corte y quema de ella”, les fue concedida la protección federal, según el argumento del juez de Distrito del Estado de Michoacán; por desgracia desconocemos si el Pleno de la SCJN revocó o concedió este dictamen, por razón de encontrarse incompleta la resolución dictada por este Alto Tribunal.

Por su parte, los indígenas de Parangaricutiro, le deben al señor Luis Cuara el amparo otorgado por el juez de Distrito y del pleno de la SCJN contra la acción del Alcalde Municipal de Uruapan, quien dio en posesión del terreno llamado El Fuerte, propiedad comprendida en los linderos de su área al señor Agustín Flores.³⁰

Es interesante destacar que en un principio a las comunidades de Acuitzio, Tendeparacua, Tancítaro y las Cañadas de Huango, les fue negado por parte del juez de Distrito el amparo solicitado, inclusive fue implantada una multa de \$100 pesos al pueblo de Tendeparacua; sin embargo, una vez enviado para su

¹⁸ AHCCJM, año 1874, caja 3, exp. 492.

¹⁹ AHCCJM, año 1880, caja 11, exp. 870.

²⁰ AHCCJM, año 1894, caja 36, exp. 51 y año 1899, caja s/n, exp. 271.

²¹ AHCCJM, año 1902, caja 6, exp. 167 y año 1903, caja 7, exp. 61.

²² AHCCJM, año 1873, caja 2, exp. 433 y año 1874, caja 4, exp. 499. Véase también *El Progresista*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, año 3, Morelia, núm. 229, p. 1.

²³ AHCCJM, año 1903, caja s/n, exp. 162.

²⁴ AHCCJM, año 1909, caja 5, exp. 1125.

²⁵ AHCCJM, año 1908, caja 3, exp. 944.

²⁶ AHCCJM, año 1878, caja 8, exp. 669.

²⁷ AHCCJM, año 1900, caja 61, exp. s/n.

²⁸ AHCCJM, año 1879, caja 10, exp. 763.

²⁹ AHCCJM, año 1905, caja 11, exp. s/n.

³⁰ AHCCJM, año 1907, caja 4, exp. 736, fojas 48 y 96.

valoración al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que era de concederles la protección de la justicia federal; caso contrario fue el entablado por el señor Isidro González, apoderado de los indígenas de Tarímbaro, amparo que en un principio fue concedido por el juez de Michoacán, licenciado Gabino Ortiz, sin embargo, una vez que fue destinado a los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos decidieron “revocar la mencionada sentencia del juez de Distrito y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege” a dichos indígenas, por no haberse violado sus derechos individuales.

En cuanto a las personas que promovieron los juicios de amparo, debemos mencionar que la mayoría de éstos, es decir 19, fueron iniciados por los apoderados legales de las comunidades (Cuitareo, San Felipe, Charo, Tiripetío, Etucuaró [4], Tarímbaro, Tendeparacua, San Ángel [2], Puacuaró, Cañadas de Huango, Yurécuaro, Santa María Aputzio, Parangaricutiro [2] y San Cristóbal); por lo que corresponde a los diez restantes, tenemos que éstos fueron iniciados por varios comuneros afectados (Tancitaro, Numaran, Tzitzio, Acuitzio, Tingámbaro [2], Cuanajo, Paricutín, Aguililla y Acuitzio).

Es significativo mencionar que el papel de los representantes legales de las comunidades indígenas, por lo general, estuvo marcado por la defensa y resguardo de los intereses y derechos constitucionales de los pueblos que respaldaban, ya que solicitaron la protección de la justicia federal porque las propiedades de sus representados habían sido alteradas por la invasión de vecinos influyentes o por haber sido fraccionadas con la expedición de leyes estatales y federales que así lo ordenaban; también cuando se les impidió la libre explotación de algunos recursos naturales como el agua, leña, pastos, maderas, cal, entre otros más; finalmente, cuando se les privó de su libertad y cuando no se les permitió la libre reunión en asambleas generales, fue cuando se detectó la intervención de estos personajes, que en ocasiones pertenecieron a la misma población afectada y en otras fueron abogados pagados por los afectados.

III. SOBRE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VARIOS INDÍGENAS DEL PUEBLO DE TZITZIO CONTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO³¹

Para el objetivo específico de este evento abordaremos el caso de los indígenas del pueblo de Tzitzio. Mismo que se encuentra localizado en la parte noreste del Estado de Michoacán, teniendo como límites actuales los

³¹ AHCCJM, año 1875, caja 4, exp. 502.

municipios de Charo e Indaparapeo por la parte norte; al oriente con la de Hidalgo; al sur la de Tiquicheo y al poniente la de Madero.

Tenemos que decir que para el siglo XIX la comunidad de Tzitzio no sufrió grandes alteraciones en sus estructuras económicas, políticas ni sociales de manera considerable, pues sabemos que hasta 1830 formó parte del Partido de Charo como ranchería y después como parte de la jurisdicción de Indaparapeo, que a su vez integró el Distrito de Zinapécuaro.³²

En cuanto a las actividades propias de aquella comunidad tenemos que informar que las mismas se caracterizaron por la explotación de las actividades propias del medio rural mexicano decimonónico, constituyendo a decir de Martínez de Lejarza “su miserable industria” tan sólo algunos productos como la caña de azúcar, maíz, frijoles, ciruelos, guayabas, zapotes y pequeños cestos o chiquihuites; de estos productos pocos son los que llegaron a comercializarse no más allá del espacio municipal, mientras que otros más fueron utilizados para el autoconsumo; este panorama se complementaba con la cría de una ganadería menor o de corral.

Por lo que corresponde a la tenencia de la tierra en el entorno geográfico inmediato a Tzitzio, estamos enterados de que durante las primeras cinco décadas del México independiente estuvo dominada por la propiedad comunal, siendo su calidad y distribución los montes, pastales, de riego y panllevar,³³ que sus habitantes indígenas organizaron en pequeños ranchos y parcelas que ellos mismos explotaron con actividades agrícolas y ganaderas y en otras ocasiones las otorgaban en arriendo a terceros interesados en las mismas labores.³⁴

Bajo referidas condiciones de vida se encontraban los indígenas de Tzitzio cuando en 1875, Justo y Juan España, Tiburcio y Francisco León, Presiliano Monzón, Antonio y Martín Ambrosio, Juan Villa, Juan Fernández y José Segundo, todos indígenas y vecinos del pueblo de Tzitzio, jurisdicción de Indaparapeo, acudieron ante el licenciado Gabino Ortiz, juez de Dis-

³² Martínez de Lejarza, Juan José, “Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822”, *Anales del Museo Michoacano*, Morelia, 1975, p. 99; Pérez Hernández, José María, *Compendio de la geografía del Estado de Michoacán de Ocampo*, ed. facsimilar, México, Universidad Latina de América, apéndice 6B; Velasco, Alfonso Luis, *Geografía y estadística de Michoacán de Ocampo*, ed. facsimilar de la de 1895, estudio introductorio de Gerardo Sánchez Díaz, México, IIH-UMSNH-CIDEM, 2006, p. 97.

³³ Romero Mendoza, Teresa, “Propiedad y transformación de la tierra comunal en la región de Tzitzio: 1870-1910”, Tesis de Licenciatura, Morelia, Facultad de Historia-UMSNH, 2005, p. 106.

³⁴ AHCCJM, Fondo Michoacán, XI Circuito, sección Juzgado Primero, año 1875, Caja 4, exp. 502, foja 1.

trito del Estado de Michoacán, para exponer las causas y motivos que los condujeron a solicitar su intervención contra las providencias y actos que el gobierno michoacano aprobó al autorizar el reparto de los terrenos de la comunidad de la cual ellos eran originarios.³⁵

Exponen en su escrito que la comunidad de la cual son miembros solicitó, en 1874 al Gobierno de Michoacán, permiso para proceder al reparto de los terrenos que en uso colectivo poseían desde “tiempos inmemoriales”; sin embargo, al haberse ejecutado este procedimiento lograron percatarse de algunas deficiencias tanto del comisionado enviado por el Gobierno para el reparto, Manuel Orta, como por el mismo apoderado de los bienes del pueblo Nicolás Bueno; las alteraciones ocasionadas por los personajes antes mencionados son las que se describen a continuación:

1. El procedimiento no se hizo conforme a la ley, es decir, no se conformó una comisión por parte de los habitantes del pueblo.
2. Fueron considerados con derecho al reparto individuos que no son indígenas, ni “han prestado servicio alguno al pueblo, lo cual ha sucedido con casi todos los arrendatarios” a los que se les otorgaron los terrenos que bajo esa condición los poseían.
3. El comisionado para llevar a cabo el reparto, y el apoderado de los bienes de la comunidad, solicitaron a los indígenas de Tzitzio recursos económicos para solventar los gastos que se erogaran en este proceso y al no contar con el solvente, algunos fueron reducidos a prisión y “mil vejaciones más”. Por si fuera poco, sólo fueron beneficiados con el reparto “aquellos (indígenas) que ministraron las sumas que pedían”, dejando a muchos sin terreno alguno, situación que “viola las garantías signadas por el código fundamental en sus artículos 16 y 27”.
4. El comisionado Manuel Orta, se benefició con terrenos de la comunidad, pues, por ejemplo, argumentando que el terreno donde se ubicaba la casa de Manuel Linares, le había sido “designada a Nicolás Villa”, quien a su vez se la había otorgado en venta al citado Manuel Orta, “quien la había reclamado como suya”.
5. No se contempló en el reparto a ninguna mujer “cuando hay bastantes que siendo indígenas debieron ser consideradas. Con este hecho se comprueba que una minoría son los que dieron su aprobación al re-

³⁵ *Idem.*

parto y con perjuicio de los demás hijos del pueblo”.³⁶

Expuestas aquellas circunstancias por los indígenas de Tzitzio, el juez de Distrito, Gabino Ortiz, ordenó realizar ante el Gobierno del Estado las investigaciones correspondientes y poder así proporcionar un veredicto apegado a derecho y no en suposiciones que pudieran denotar parcialidad.

En el escrito que el secretario de Gobierno michoacano de aquel entonces, Aristeo Mercado, hizo llegar al juzgado de Distrito, se manifiesta que fue a solicitud del apoderado de los indígenas de Tzitzio, Nicolás Bueno, que se ordenó que se cumpliera con el reparto de los bienes comunales. Ante esta situación se sugirió a la comunidad que el fraccionamiento debía “sujetarse a la ley de 13 de diciembre de 1851 [...] y que (posteriormente) den cuenta para su aprobación”.³⁷

En este escrito se informa que en fecha de agosto 27 de 1874, la comisión repartidora de Tzitzio presentó el expediente en el cual se aprobaba el reparto; además se instruyó al prefecto de Indaparapeo para que procediera a organizar una junta con los comuneros en cuestión; finalmente, se pidió que una vez efectuada esta reunión los comuneros manifestaran su “conformidad o inconformidad con el reparto” en el término de un mes a más tardar.³⁸

El oficio nos refiere que una vez celebrada la reunión con los campesinos de Tzitzio, se arribó a las conclusiones siguientes:

- a) De los 70 indígenas que forman la comunidad, 59 aprobaron el reparto y 11 estuvieron por la negativa.
- b) Por este motivo se procedió con el reparto de acuerdo con lo estipulado en la ley de diciembre 13 de 1851, de manera que no faltó “ninguna de las formalidades esenciales prescritas por ella”, de modo que el Gobierno al aprobarlo se apegó a las facultades que le concede esta ley.

Enmarcadas dentro de estas condiciones y una vez analizadas las posturas vertidas por las partes involucradas en este asunto, el titular del Juzgado de Distrito, licenciado Gabino Ortiz, negó el juicio de amparo a los indígenas del pueblo de Tzitzio, fundamentándose en y con diversos aspectos

³⁶ AHCCJM, año 1875, caja 4, exp. 502, fojas 1-5 y 14.

³⁷ AHCCJM, año 1875, caja 4, exp. 502, foja 7 vuelta.

³⁸ AHCCJM, año 1875, caja 4, exp. 502, foja 8.

jurídicos, siendo los de mayor importancia los que a continuación se mencionan:

1. El reparto de los terrenos referidos no lo mandó hacer oficiosamente el Gobierno del Estado, sino a petición de los indígenas de Tzitzio.
2. Que dicho reparto se hizo conforme a la ley especial de diciembre 13 de 1851, y en virtud de las facultades que al Ejecutivo del Estado concedieron para tal efecto los decretos de 31 de julio de 1872, 7 de octubre de 1873 y 5 de febrero de 1875.
3. Que la comisión que lo verificó fue compuesta del apoderado de la comunidad de indígenas de dicho pueblo y de un individuo nombrado por el Gobierno y no erigida por sí misma como aseguran los quejosos.
4. Que los quejosos asistieron a la junta convocada por el Prefecto el día 20 de septiembre de 1874, en la que se dio lectura al expediente del reparto y en la que finalmente todos los miembros de la comunidad manifestaron de una manera libre y espontánea su opinión sobre aquel procedimiento.
5. Que en dicha junta la comunidad por una mayoría de 59 votos contra 11 aprobó el reparto. Debiendo la minoría sujetarse a la resolución conforme “a la costumbre inmemorial observada por las comunidades”.
6. Que no obstante la inconformidad de los quejosos, la autoridad dio por consumado el reparto “hasta que aquellos dejaron pasar los diversos plazos para manifestar las causas y fundamentos legales” de su desacuerdo con el Gobierno del Estado.
7. A quienes no son miembros de la comunidad y recibieron reparto, es porque se encuentran casados con mujeres de la misma.
8. No se ha violado la propiedad de los quejosos con la providencia del Gobierno, porque “ésta se encuentra en su parte final”.³⁹

Declarada la negativa del juicio de amparo, se procedió a hacerse llegar copia de esta resolución a las partes implicadas; además de informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en pleno procediera con la revisión de rigor, misma que una vez concluida determinó “que es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Michoacán, en 21 de mayo del presente año de 1875, en que declaró que la justicia de la unión no

³⁹ AHCCJM, año 1875, caja 4, exp. 502, fojas 21 y 22.

ampara ni protege” a los mencionados indígenas por no haberse violado en ellos las providencias del Gobierno del Estado, ni las garantías consignadas en los artículos constitucionales que citan.⁴⁰

IV. CONCLUSIONES

Aún y cuando el Poder Judicial de la Federación en el transcurso del siglo XIX y gran parte del XX tuvo que enfrentarse con diversos problemas de carácter político, social, pero sobre todo económicos y en la conformación de sus cuerpos humanos para desempeñar su mandato constitucional, éstos no fueron obstáculos para que cumpliera cabalmente con las obligaciones constitucionales que desde ese entonces le corresponde desempeñar para contribuir con el buen funcionamiento del Estado mexicano.

En cumplimiento a dar solución a tan vastos asuntos, el Poder Judicial Federal tuvo que ser demasiado cuidadoso con el análisis de los mismos. Para realizar esta complicada tarea contaba con un Juez de Distrito, quien al revisar, inspeccionar y estudiar el contenido del expediente en turno emitía un fallo que era puesto a disposición de las partes involucradas.

A falta de Tribunales Colegiados en este Circuito Judicial, los expedientes eran remitidos para su consideración y revisión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Este alto tribunal tenía la obligación y el deber de confirmar, revocar o modificar la resolución del Juez de Distrito. Cumplida esta triple tarea, no quedaba otra instancia a la cual recurrir y las partes tuvieron que acatar los veredictos emitidos.

La función del Poder Judicial de la Federación estuvo presente en territorio michoacano decimonónico y de los primeros años del siglo XX. La encontramos siempre apegada a su función jurídica, pues los jueces de distrito en turno atendieron, valoraron y dictaminaron cada uno de los asuntos que les fueron encomendados con entera imparcialidad. De manera que la Jurisprudencia del periodo ya referido al aplicarse con estricto apego a la ley, proporcionó protección y favoreció a las comunidades michoacanas (cuando éstas tuvieron razón) de abusos de particulares y de autoridades estatales y locales.

Las condiciones sociales, económicas, pero sobre todo políticas que imperaban en Michoacán de aquellos años y al sentirse protegidas por la Constitución de 1857, condujeron a algunas comunidades indígenas de esta entidad

⁴⁰ AHCCJM, año 1875, caja 4, exp. 502, foja 24.

federativa a recurrir al juicio de amparo⁴¹ “para apelar sobre disposiciones políticas y jurídicas que ellos consideraban arbitrarias, ilegales o injustas”.⁴²

Es conveniente señalar que durante la primera mitad del siglo XIX, fueron comunes los abusos por parte de diversas autoridades locales michoacanas contra múltiples intereses particulares y colectivos, sin que existiera siquiera la posibilidad de quejarse, mucho menos de entablar un juicio en contra de los responsables.⁴³ De manera que la preocupación del distinguido prócer de la independencia mexicana, José María Morelos y Pavón, con la cual iniciamos este artículo, quedó cubierta, ya que la justicia federal aplicada en la etapa aquí estudiada para el caso de Michoacán, contempló a los individuos desde un aspecto igualitario y sin privilegios para ninguno.

Por los elementos exhibidos en este trabajo bien podemos señalar que al recurrir al Poder Judicial Federal y no a otras alternativas para resolver lo que consideraron como violaciones a sus bienes y derechos, las comunidades indígenas michoacanas mostraron madurez cívica, histórica y legal, pues estuvieron concientes de que el veredicto emitido por este Poder de la República podía cumplir con sus expectativas o proporcionarles un duro revés.

Por lo que concierne al caso específico aquí analizado, tenemos que decir que al no verse favorecidos en el veredicto final del juicio de amparo, las propiedades indígenas de Tzitzio paulatinamente fueron transformándose, sin que ya nada pudiera evitarlo, en particulares, que por no haber sido administradas adecuadamente poco a poco fueron perdiéndose para perjuicio mismo de los comuneros del pueblo. Además, no había otra instancia legal a la cual recurrir, más que la tomada posteriormente por Emiliano Zapata y otros grupos de campesinos de México, es decir, la lucha armada.

⁴¹ Que a decir de algunos autores fue durante la vigencia de esta carta magna “el único instrumento que se utilizó para impugnar” diversas violaciones individuales. Consúltese Abreu y Abreu, Juan Carlos, “La justicia constitucional a dos fuegos: federalistas contra centralistas”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX. Tomo I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 243. Del mismo autor, *Los Tribunales y la administración de justicia en México. Una Historia sumaria*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

⁴² Marino Daniela, “Buscando su lugar en el mundo del Derecho: actores colectivos, Reforma y Jurisprudencia”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX. Tomo I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 243.

⁴³ García Ávila, Sergio, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, México, Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, 1993. Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la Primera República Federal 1824-1835*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto de Investigaciones Históricas-Escuela de Historia, 1999.